



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de marzo de 2020

Radicado	08001-3333-006-2017-00443-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	ALIS CHAPARRO RONDÓN Y OTROS
Demandadas	MUNICIPIO DE SOLEDAD – FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, CAJACOPI EPS y DANILO ORTEGA QUINTERO.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

ASUNTO A RESOLVER

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, mediante memorial del 12 de febrero de 2020 y ratificada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

-. Los demandantes ALIS CHAPARRO RONDÓN y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra las entidades Municipio de Soledad, Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, Cajacopi EPS-S y el particular Danilo Alfonso Ortega Quintero, en procura del reconocimiento y pago de los eventuales perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de una presunta mala praxis médica, ocurrida el 15 de febrero de 2015 en la que resultó afectada la señora Alis Chaparro Rondón.

-. El medio de control de la referencia, inicialmente se presentó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, Colegiado éste que declaró la falta de competencial mediante auto del 12 de diciembre de 2017. La demanda fue repartida a esta Judicatura en fecha 18 de diciembre de ese mismo año. Una vez ante este Despacho, se admitió mediante proveído del 23 de abril de 2018¹, ordenando en el numeral tercero de la parte resolutive del mentado auto, la notificación personal a los demandados, incluyendo al señor Danilo Alfonso Ortega Quintero, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

-. En memorial del 30 de abril de 2018, la parte actora manifestó haber notificado del auto de admisión a la parte demandada, entre ellos, al doctor DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, para lo cual aportó la guía de envío No. YP002878153CO de la empresa de mensajería especializada 472², misma que da cuenta que la citación para notificar a dicho demandado se efectuó en la dirección Calle 47 entre carrera 6C y 7 Villa Adela, en la Clínica Materno Infantil Adela de Char, en Soledad - Atlántico³.

-. Mediante memorial del 8 de mayo de 2018, la parte demandante presentó memorial de reforma de la demanda⁴, misma que fue admitida mediante auto del 21 de agosto de esa misma anualidad⁵.

¹ Véanse en el expediente folios 198-199-Cuaderno I

² Folios 210-212 Cuaderno I del expediente.

³ Véase a folio 211 la guía de fecha 28/04/2018 No. YP002878153CO y el cotejado de la misma, a folio 215.

⁴ Folios 220-264 del expediente, Cuaderno II.

⁵ Véanse folios 271 al 273 del cuaderno II del expediente.

-. De la providencia de admisión de la reforma de demanda, se notificó a las partes, incluyendo al señor Danilo Ortega, cuya citación para notificación se envió a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, en el municipio de Soledad, el día 4 de junio de 2018, según la guía No. YP003076770CO de la empresa de mensajería 472 y su certificación de cotejo, donde la empresa de correos certifica que se notificó por aviso al demandado de las providencias del 23 de abril y 21 de agosto de 2018 (admisión de demanda y admisión de reforma de demanda, respectivamente) en el domicilio de la citada Clínica.⁶

-. Surtidos los trámites detallados en precedencia, el Juzgado prosiguió con las demás actuaciones procesales cuales fueron fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por las encausadas⁷, el 7 de junio de 2019, fijar fecha para audiencia inicial, mediante auto del 15 de julio de 2019⁸, la celebración de la audiencia inicial, en diligencia del 29 de agosto de 2019⁹; el auto que dispuso fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2019, y el auto que ordenó los puntos de experticia por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁰

-. En fecha 12 de febrero de 2020, en la víspera de la audiencia de pruebas a llevarse a cabo el 13 de febrero de 2020, la apoderada del señor Danilo Alfonso Ortega Quintero, solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, fechado 23 de abril de 2018, fundando lo solicitado en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso¹¹.

En el libelo de nulidad, alega el mencionado demandado que respecto de éste no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, en tanto que en los traslados enviados al Dr. DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, cuyas copias obran a folios 208 y 209 del expediente se evidencia que las dos notificaciones fueron enviadas a la dirección Carrera 49 C No. 80-125 Consultorio 415 del barrio Alto Prado de esta ciudad, lugar donde éste tiene domiciliado su consultorio particular, el cual usualmente frecuenta, mientras que el aviso de notificación se envió a la calle 47 entre carreras 6 C y 7 del barrio Villa Adela en el municipio de Soledad - Atlántico, a la sede de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char en ese municipio, lugar en el cual el demandado sólo acude esporádicamente, pues mantiene con la entidad un contrato de prestación de servicios y no uno laboral, que implique cumplimiento de horarios o cierta permanencia en dicha institución, razón por la cual no es el lugar en donde debió surtirse la notificación por aviso.

Advierte que en el mismo sentido, que la notificación del auto de admisión de la reforma de la demanda, adiado el 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo en forma indebida, comoquiera que el aviso de la misma fue enviado idénticamente a la dirección calle 47 entre carreras 6C y 7 del barrio Villa Adela en el municipio de Soledad – Atlántico, el cual, itera, no es el domicilio donde debió ser notificado el citado encausado.

Concluye señalando que la indebida notificación de la admisión de la demanda y del auto que admite la reforma de demanda configura una afrenta al debido proceso y derecho de defensa, pues impidió que el señor Danilo Ortega Quintero, contara con los términos y oportunidades procesales para ejercer la oponibilidad a las pretensiones de demanda, razón por la cual, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, hasta el auto de admisión.

⁶ Véanse folios 298-300 del Cuaderno II del expediente.

⁷ Folios 308-309 Cuaderno II del expediente.

⁸ Folio 343 Cuaderno II del expediente.

⁹ Folios 354-358 del expediente, CII.

¹⁰ Folios 437 y folios 446 al 447 Cuaderno II del expediente.

¹¹ Folios 475 al 484 del expediente, Cuaderno III.

-. En audiencia de pruebas celebrada el 13 de febrero de 2020¹², la apoderada del señor Ortega Quintero asistió con su representado y en dicha diligencia se le reconoció personería para actuar. La togada se ratificó en lo expuesto en la solicitud de nulidad que presentó por escrito el 12 de febrero de 2020. En la referida diligencia, la Titular de este Despacho resolvió suspender la diligencia y correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, la cual se pronunció allanándose y coadyuvando la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del médico Danilo Ortega Quintero y por el apoderado especial de la demandada Cajacopi EPS –S. Además de ello, solicitaron que el Juzgado tenga al demandado Ortega Quintero como notificado por conducta concluyente (minuto 17:00 al 19:00 de la grabación del vídeo de dicha audiencia).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

Ahora bien, para los eventos en que debe notificarse una decisión judicial a un particular, el mencionado cuerpo normativo contempla en su artículo 200 las formalidades de notificación a otras personas de derecho privado así:

“Artículo 200. *Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”.*

Los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil fueron derogados por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso-CGP), norma que se aplica para los trámites de notificación como el que aquí se estudia.

¹² Véase el acta que reposa en el plenario a folios 485-487 del Cuaderno III del expediente

Ahora bien, el artículo 292 del CGP establece las formalidades de la notificación por aviso a los demandados, así:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(Resalta este Juzgado).

La ausencia de notificación de las providencias, en especial las que atañen a las actuaciones que dan inicio al proceso, *verbi gratia*, la admisión o mandamiento de pago, un llamamiento en garantía o vinculación de un litisconsorte, configura un defecto procedimental, en tanto que impide que al interesado se le informe debidamente que en su contra se sigue un proceso o actuación judicial, siendo la notificación el medio efectivo para garantizar la publicidad y, por ende, la oponibilidad a la parte interesada, para que pueda ésta hacer uso de las oportunidades legales y ejercitar sus derechos de contradicción y defensa; en otras palabras, garantizar el debido proceso.

En ese sentido, resulta conveniente citar un aparte de la sentencia T-025 de 2018¹³ de la Corte Constitucional, en la cual ésta sostuvo:

“La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] ¹⁴resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el

¹³ Magistrada Ponente, doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ [61]M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*“En el mismo sentido, se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62]¹⁵, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64]¹⁶, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65]¹⁷, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original)."*

Tal es la importancia de la notificación, que cualquier vicio o irregularidad en su trámite implica la declaratoria de la nulidad, la cual puede ser de oficio o a petición de parte. Así lo expuso la Máxima Instancia Constitucional en el mencionado proveído:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009** previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

¹⁵ [62] M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁶ [63] Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

¹⁷ [65] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

De otra parte, en lo tocante al tema de las nulidades procesales, la Ley 1437 de 2011 prevé así:

“Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.”

A su vez el Código General del Proceso al respecto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“1.

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Para el asunto en estudio, como bien se señaló en precedencia, el trámite de notificaciones de los autos de admisión de demanda, del 23 de abril de 2018, así como del auto que admitió la reforma de demanda, fechado 21 de agosto de 2018, que se llevaron a cabo respecto del demandado Danilo Alfonso Ortega Quintero, se efectuaron de la siguiente manera:

A folios 210 y siguientes del Cuaderno I del expediente, se observa memorial del 30 de abril de 2018, en cuyos anexos se notan las guías de envío de notificación personal por parte de la empresa de servicios postales 472, siendo para el caso del demandado, Dr. Danilo Alfonso Ortega Quintero la guía No. YP002878153CO (folio 211). Igualmente, se observa a folios 214-215, la certificación o cotejo que hace de la entrega de la correspondencia la empresa 472 del envío del citatorio al domicilio calle 47 entre carreras 6C y 7 del barrio Villa Adela, en la sede de la Clínica Materno Infantil Adela de Char, en el municipio de Soledad.

En cuanto al aviso de notificación al citado demandado, se observa a folios 297-300 la certificación de la empresa de mensajería especializada 472 de la guía de envío No. YP003076670CO, en la cual, la empresa de correos hace constar que la comunicación, contentiva de las notificaciones por aviso de las providencias del 23 de abril de 2018 (auto de admisión de demanda) y 21 de agosto de 2018 (auto que admitió la reforma de demanda) se entregó al destinatario Danilo Ortega, en la Clínica Materno Infantil Adela de Char, ubicada en la calle 47 entre carreras 6 C y 7 del barrio Villa Adela de Char, en Soledad.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en las diligencias notificadorias se evidencian las siguientes falencias:

1. La mencionada guía de envío de la notificación por aviso No. YP003076670CO, comporta varios errores; en cuanto al Juzgado y la dirección del mismo, además de ello, del nombre del notificado (no individualiza a la persona a notificar).
2. En el trámite de notificación personal de la providencia que admitió la reforma de la demanda, de fecha 21 de agosto de 2018, no se surtió la citación de la que habla el artículo 291 numeral tercero del CGP, pues sólo se aprecia en el paginario documentación alusiva a la notificación de la admisión de demanda inicial, junto con las constancias de citación y aviso.

Atendiendo a la referida actuación procesal, corresponde entonces a este Juzgado decretar la nulidad de la notificación de los autos de admisión de demanda y de admisión de reforma de demanda, respecto del demandado DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO adidos respectivamente el 23 de abril de 2018 y 21 de agosto de 2018, en tanto que dicha notificación configuró un defecto procedimental, como se señaló en precedencia.

De otra parte, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso, norma que prevé que además de la personal, la notificación por conducta concluyente así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Danilo Alfonso Ortega Quintero, dejando a salvo las pruebas aportadas, recaudadas e incorporadas al expediente en el presente proceso, se correrá traslado de la demanda al señor Ortega Quintero por el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que, con la contestación de la demanda, proponga excepciones, aporte las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y en general hacer ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

De igual manera, se tendrá al mencionado señor Danilo Alfonso Ortega Quintero como notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y los argumentos esbozados en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, a partir de los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de abril de 2018, conforme con lo establecido en el artículo 133 numeral 8º del CGP y de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. Téngase como válidas las pruebas

aportadas y recaudadas hasta este momento procesal, según las consideraciones arriba expuestas.

Segundo: Tener al señor Danilo Alfonso Ortega Quintero por notificado por conducta concluyente de los autos de admisión de demanda y de reforma de ésta, de fechas 23 de abril de 2018 y 21 de agosto de 2018, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Córrase traslado de la demanda al señor Danilo Alfonso Ortega Quintero por el término de 30 días que establece el artículo 172 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, con la contestación de la demanda, podrá el mencionado demandado proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y en general, para que ejercite sus derechos de contradicción y defensa.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se proseguirá con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY 10 DE MARZO A LAS 08:00

A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA